

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 081-2020**

**QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA PARA ADOPTAR LA VERSIÓN 3.0 DEL ESTÁNDAR DE TELEVISION DIGITAL ATSC (ATSC 3.0) PARA LA IMPLEMENTACIÓN EN LA REPÚBLICA DOMINICANA DE LA TELEVISION TERRESTRE DIGITAL.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del proceso de consulta pública para adoptar la versión 3.0 del estándar de televisión digital ATSC para la implementación en la República Dominicana de la Televisión Terrestre Digital.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

**Índice Temático**

Antecedentes. - .....	1
Sobre el Derecho. ....	2
Parte Dispositiva. ....	4

**Antecedentes. -**

1. En fecha 9 de agosto del 2010, fue aprobado por el Poder Ejecutivo, el Decreto núm. 407-10 que estableció el estándar ATSC (Advanced Television System Committee) para la implementación de la Televisión Terrestre Digital (TTD). A estos fines se estableció que el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** tuviera la responsabilidad de conducir dicho proceso.

2. En ese sentido, en fecha 20 de marzo del 2014, fue aprobada la Resolución del Consejo Directivo núm. 012-14 del **INDOTEL** que ordenó el inicio del proceso de consulta pública para aprobar las normas técnicas ATSC, que se correspondían con la Versión 1.0 para su implementación en la República Dominicana.

3. El día 20 de mayo de 2014, con motivo a la consulta pública, se recibió el escrito remitido por Grupo Telemicro, correspondencia marcada con el número 128739, en el cual recomiendan esperar el desarrollo de ATSC 3.0 pautado para el año 2015, y adoptar esta versión como estándar de la TTD en República Dominicana.

4. Asimismo, mediante Resolución núm. 102-10 de fecha 2 de agosto de 2010, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, aprobó las conclusiones contenidas en el informe técnico instrumentado

a fin de recomendar la adopción del estándar de televisión digital en la República Dominicana como parte del proceso de transición de la televisión analógica a la televisión digital.

5. El Decreto núm. 294-15, de fecha 30 de septiembre del 2015, extendió hasta el 9 de agosto del 2021, el plazo para la culminación del proceso de transición de la radiodifusión televisiva análoga a digital.
6. En fecha 4 de marzo del 2020 fue aprobado por el Poder Ejecutivo, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) mediante el Decreto núm. 091-20.
7. En fecha 7 de octubre de 2020, mediante el Decreto núm. 539-20 del presidente Luis Abinader, se reconoce la importancia en la implementación de la televisión terrestre digital para un correcto uso del espectro radioeléctrico, y derogó el artículo 1 del Decreto núm. 294-15 que establecía la fecha para culminar el proceso de transición para el año 2021, instruyendo en su lugar al **INDOTEL** establecer una hoja de ruta para la implementación de la TTD en el año 2022.

### **Sobre el Derecho.**

8. Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones, estatuto legal que será complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto.
9. Que de conformidad con la letra “a” del artículo 78 de la referida Ley, el **INDOTEL** tiene la potestad de reglamentar y dictar normas, dentro del marco de su competencia.
10. Que de conformidad con el literal “b” del artículo 84 de la Ley núm. 153-98, corresponde al Consejo Directivo del **INDOTEL** la facultad de tomar cuantas decisiones sean necesarias para regular el sector de las telecomunicaciones, teniendo entre sus atribuciones la de dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la Ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios.
11. Que en virtud del artículo 77 de la Ley núm. 153-98, es deber del **INDOTEL** defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, mediante la elaboración de reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, estableciendo el cumplimiento de las correspondientes obligaciones a las partes y dado el caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la referida Ley.
12. Que el literal “e” del artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, señala como uno de sus objetivos Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.

**13.** Que, de conformidad con el artículo 64 de la referida Ley, el espectro radioeléctrico constituye, por su propia naturaleza jurídica, un bien del dominio público natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado.

**14.** Que el artículo 65 de la Ley núm. 153-98, dispone que el uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derechos adquiridos sobre una determinada porción del mismo.

**15.** Conforme los artículos 66.1, 77, literal “d”. y 78, literal “e” de la indicada Ley, corresponde al órgano regulador reglamentar, administrar, gestionar y controlar el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, como el dominio público radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, velando siempre por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico.

**16.** Asimismo, el artículo 72.1 de la Ley núm. 153-98, establece de manera textual lo siguiente: El órgano regulador aprobará los correspondientes reglamentos de Prestación del Servicio para cada modalidad de servicio de difusión. En el caso de que se trate de servicios de radiodifusión, el reglamento contendrá, asimismo, las bases técnicas para el establecimiento del correspondiente plan técnico de frecuencias.

**17.** Que el literal “b” del artículo 84 de la indicada Ley, establece como una de las funciones del Consejo Directivo del órgano regulador: *Dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la presente ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios.*

**18.** Considerando que la versión ATSC 3.0 es la versión más avanzada del estándar ATSC. La misma combina las señales de transmisión difundidas espacialmente por ondas de radio con la red de Internet. En el nivel base, la programación se transmitirán y recibirán por aire, mientras que el canal de retorno y control se ofrecerá a través de la red de Internet.

**19.** Entre los beneficios del ATSC 3.0 se encuentran: A) mejor calidad de la imagen: El nuevo estándar permite la transmisión en 4k UDH, incluido el Alto Rango Dinámico (HDR), la amplia gama de colores (WCG) y la alta velocidad de cuadros (HFR). B) Beneficios de recepción, lo que significa que se podrá recibir más canales de mayor calidad sin la necesidad de contar con una antena más grande. C) Permitirá ver la televisión en dispositivos móviles como teléfonos y tabletas, así como en automóviles. D) Las alertas de emergencia, tendrán mejor orientación geográfica, que traerá avances como la capacidad de informar sobre rutas de evacuación a las áreas que necesitan esa información. E) Mejor medición de la audiencia. F) Publicidad de target específico y relevante para el usuario. G) Mayor interacción con tecnologías de internet como Redes Sociales. H) Diversificación y más opciones de contenido; mientras que, las versiones predecesoras han sido descontinuadas (en el caso de ATSC 2.0) o tendrán un nivel de soporte más limitado en el tiempo (en el caso de ATSC 1.0).

**20.** La aplicación de la tecnología digital a la transmisión de la televisión terrestre digital es uno de los avances tecnológicos más relevantes en el sector de la radiodifusión, toda vez que el mismo representa la posibilidad de transmitir mayor contenido por cada canal, así como de alcanzar considerables mejoras en la calidad de la imagen y el sonido.

**21.** En razón de lo dispuesto por el Decreto núm. 539-20 dictado por el Poder Ejecutivo, que declara de alto interés el acceso a la banda ancha y asegurar la disponibilidad de la banda de 700 MHz para tal fin, por lo que es importante dotar de claridad en cuanto a la ruta a seguir para implementación de la Televisión Terrestre Digital (TTD).

**22.** En ese sentido, es menester de este órgano regulador culminar satisfactoriamente, el proceso de implementación de la Televisión Terrestre Digital (TTD) en la República Dominicana. Por tanto, este Consejo Directivo entiende que la implementación de la versión más reciente del ya aprobado estándar ATSC para la Televisión Terrestre Digital es una de las medidas necesarias para asegurar una televisión terrestre digital efectiva.

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones num.153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

**VISTO:** El Decreto núm. 407-10 de fecha 9 de agosto de 2010, dictado por el Poder Ejecutivo, que adoptó el estándar ATSC en la República Dominicana.

**VISTO:** El Decreto núm. 294-15 de fecha 30 de septiembre del 2015, dictado por el Poder Ejecutivo, que extendió hasta el 9 de agosto del 2021, el plazo para la culminación del proceso de transición de la radiodifusión televisiva análoga a digital.

**VISTO:** El Decreto núm. 539-20 de fecha 7 de octubre del 2020, dictado por el Poder Ejecutivo, que declara de alto interés el acceso a la banda ancha y la disponibilidad de la banda de 700 MHz para implementación de la TTD.

**VISTA:** La Resolución del Consejo Directivo del INDOTEL núm. 012-14, de fecha 28 de enero de 2014, mediante la cual se ordenó el inicio del proceso de consulta pública para aprobar las normas técnicas ATSC para su implementación en la República Dominicana.

**VISTO:** El escrito de observaciones del Grupo Telemicro recibido con el núm. 128739 el día 20 de mayo de 2014.

### **Parte Dispositiva.**

#### **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el inicio del proceso de consulta pública para adoptar la versión 3.0 del estándar de televisión digital ATSC (ATSC 3.0), disponible en su página Web [www.ATSC.org](http://www.ATSC.org) para la implementación de la Televisión Terrestre Digital en la República Dominicana.

**SEGUNDO: OTORGAR** un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente resolución, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones Núm. 153-98, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

**PÁRRAFO:** Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el presente artículo deberán ser depositados en formato electrónico, redactados en idioma español, al correo electrónico: [consultapublica@indotel.gob.do](mailto:consultapublica@indotel.gob.do), indicando en el asunto el número de la presente resolución.

**TERCERO: INSTRUIR** a la Dirección Ejecutiva para que disponga la publicación de un extracto de la presente resolución en un periódico de circulación nacional, y de manera íntegra en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy, día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

Firmada por:

**Nelson Arroyo**  
Presidente del Consejo Directivo

**Pavel Isa**  
En representación del Ministro de Economía,  
Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Fabricio Gómez Mazara**  
Miembro del Consejo Directivo

**Marcos Peña Rodríguez**  
Miembro del Consejo Directivo

**Pedro Domínguez Brito**  
Miembro del Consejo Directivo

**Julissa Cruz Abreu**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo